



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, Caldas, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio: 505
Radicación: 17-001-33-39-007-**2015-00086-00**
Acción: EJECUTIVO
Demandante LICENIA GIRALDO GÓMEZ
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ANTECEDENTES

En el asunto de la referencia, este Juzgado, profirió Auto que ordena seguir adelante la ejecución sin modificar el mandamiento de pago decretado inicialmente, en los siguientes términos:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en la forma dispuesta en el auto que libró mandamiento de pago, dentro del presente proceso ejecutivo incoado por la señora **LICENCIA GIRALDO GÓMEZ** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO: LIQUÍDESE EL CRÉDITO y los INTERESES, de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

En el presente proceso la parte ejecutante presentó su liquidación del crédito con escrito visible a folio 129 a 130 del cuaderno 1 del expediente digitalizado.

Mediante proveído del 9 de diciembre de 2019, se aprobó la liquidación de costas, folio 136 del cuaderno 1 digitalizado.

CONSIDERACIONES

El artículo 446 del Código General del Proceso, al referirse a la liquidación del crédito y las costas dispuso lo siguiente:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que en el presente asunto, la parte ejecutante aportó la siguiente liquidación del crédito:

(...)

La liquidación presentada anteriormente, se tiene que a docente actualmente se le adeuda, la suma de \$56.898.765, así:

DISCRIMINACIÓN DEUDA TOTAL

MESADAS ATRASADAS HASTA LA FECHA DE EJECUTORIA	38.756.609
MESADAS ATRASADAS POSTERIOR A FECHA DE EJECUTORIA HASTA FECHA DE PAGO	12.936.796
MESADAS ATRASADAS POR DIFERENCIA EN VALOR AJUSTADO DE SENT. DESDE FECHA DE PAGO PARCIAL	2.616.233
TOTAL DIFERENCIA DE MESADAS	54.309.638
DESCUENTO POR SALUD	6.517.156
TOTAL ADEUDO MESADAS ATRASADAS	47.792.481
INDEXACIÓN	4.501.014
INTERESES MORATORIOS	33.465.346
TOTAL ADEUDADO	85.758.841
TOTAL PAGADO	28.860.076
DIFERENCIA TOTAL ADEUDADA	56.898.765

Basado en los anteriores corrientes de la tasa anual que s $31.73\%/12 = 2.64$ valor mensual

DIFERENCIA TOTAL ADEUDADA \$ 56.898.765 * 2.64 = 1.502.127 (valor mensual interés)
* 34 (meses que han transcurrido desde la ejecutoria de la sentencia)

TOTAL; INTERESES \$51.072.331 + DIFERENCIA TOTAL ADEUDADA \$56.898.765=

TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO: \$107.971.097

(...)

Se recuerda entonces que las decisiones judiciales emitidas en el presente asunto, ordenaron el pago de los valores que seguidamente se exponen a manera de síntesis:

POR CONCEPTO DE CAPITAL	\$ 56.898.765
POR CONCEPTO DE INTERESES	Intereses causados desde el 13 de agosto de 2013, hasta cuando se efectúe el pago
POR CONCEPTO DE COSTAS	\$ 2.275.950

Ahora bien, frente al objeto de la liquidación del crédito, el Consejo de Estado manifestó lo siguiente:

La liquidación del crédito tiene por objeto concretar el valor económico de la obligación y está sujeto a la revisión del juez, quien puede aprobarla o modificarla, decisión contra la cual procede el recurso de apelación en el efecto diferido, circunstancia que permite que el juez ordene la entrega a favor del ejecutante, de los dineros embargados que no sean objeto de la apelación, como se desprende de la ley¹

La misma Corporación en providencia del 8 de septiembre de 2008, (expediente número 29.686 C.P. Ruth Stella Correa Palacio), manifestó lo siguiente:

1.2 la liquidación del crédito supone la determinación con exactitud del valor actual de la obligación, adicionada con los intereses y otros conceptos por los cuales se haya dispuesto la orden de pago, e incluso corresponde la fijación de su valor de acuerdo con la tasa de cambio, cuando se haya pactado en moneda extranjera, así como la actualización por la pérdida de poder adquisitivo de la moneda.

El control de legalidad de la liquidación está siempre en cabeza del juez quien deberá analizar aquella presentada por el ejecutante y la objeción del ejecutado, en caso de que se presente, dicha potestad establecida para el juez, se insiste, no implica la posibilidad de modificar o revocar el mandamiento de pago, como quiera que se trata de una providencia judicial que se encuentra en firme, lo que no obsta para que el total de la obligación, pueda ser variado, no como consecuencia de la alteración de los parámetros establecidos en dicho auto, sino como resultado de: i) la verificación de los pagos realizados por el ejecutado, en virtud de la orden proferida en el mandamiento de pago, ii) la liquidación de los intereses de la deuda, como quiera que al inicio del proceso, el juez no tiene los elementos necesarios para determinar el monto exacto que debe pagar el ejecutado por este concepto, el cual solo se concreta al momento de la liquidación del crédito”

Teniendo en cuenta lo anterior se tiene que el crédito en su totalidad asciende a las siguientes sumas:

CAPITAL: CINCUENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$ 52.293.495 mcte)

Con respecto a los intereses la liquidación de los mismos corresponde a la siguiente:

¹ **CONSEJO DE ESTADO**, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, Bogotá, D. C., tres (3) de diciembre de dos mil ocho (2008), Radicación número: 27001-23-31-000-2003-00431-02(34175), Actor: HERNAN RUIZ BERMUDEZ, Demandado: MUNICIPIO DE QUIBDO, Referencia: APELACION DEL AUTO QUE IMPROBO LA RELIQUIDACION DEL CREDITO

Luego de realizadas las operaciones correspondientes se determinó que a la fecha los intereses ascienden a **NOVENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL UN PESOS (\$ 96.517.001 MCTE)**.

Finalmente, las costas reconocidas mediante auto del 9 de diciembre de 2019, ascienden a **DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$ 2.275.950 MCTE)**

En total, la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** adeuda a la señora **LICENIA GIRALDO GÓMEZ** la suma de **CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 148.810.496 MCTE)**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por **la parte ejecutante en el presente asunto**, y visible a folios 126 a 132 del cuaderno Uno, lo anterior con fundamento en lo normado en el numeral 3, del artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: DETERMINAR que en el presente asunto la suma debida por la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a favor de la señora **LICENIA GIRALDO GÓMEZ** por concepto de capital asciende a **CINCUENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$ 52.293.495 mcte)**; por concepto de Intereses moratorios causados desde 13 de agosto de 2013 hasta la fecha **NOVENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL UN PESOS (\$ 96.517.001 MCTE)** y por Costas: **DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$ 2.275.950MCTE)**. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutada, la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de que consigne en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho la suma de **CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 148.810.496 MCTE)**

CUARTO: COMPULSAR copias de la presente providencia a la Procuraduría General de la Nación, para que en el ámbito de sus competencias, adelante las actuaciones disciplinarias que considere pertinentes ante el incumplimiento de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en el pago de la presente obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. **075** del **6** de agosto de **2021**

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
007
Juzgado Administrativo
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**de1f7d7ee2570b109b79f6997ebb8fee57f08872851d73d6aaeb01e99a4
bafea**

Documento generado en 05/08/2021 03:49:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

A.S. 551

Radicación: 17001-33-39-007-2016-00213-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante NATALIA SOTO SOTO
Demandada: MUNICIPIO DE ARANZAZU

Recaudada la totalidad del material probatorio, de conformidad con lo consagrado en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A se corre traslado a las partes para que en el término de diez (10) días presenten sus alegatos de conclusión. En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar su concepto.

Para el efecto, con la notificación de la presente providencia la Secretaría del Despacho remitirá el link que les permitirá a las partes acceder al expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA**

Pfcr/ P.U

<p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No. 75 del 6 de agosto DE 2021</p> <p>CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE Secretaria</p>

Firmado Por:

**Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
007
Juzgado Administrativo
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93c7207544902f40f1134070432e9858d0fcb76a877f43c4acd9e4c5ac22014e

Documento generado en 05/08/2021 03:49:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

A.S. 552

Radicación: 17001-33-39-007-2017-00067-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante LUZ STELLA GÓMEZ VALENCIA
Demandada: S.E.S. SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD
Llamada en ALLIANZ SEGUROS S.A.
Garantía:

Recaudada la totalidad del material probatorio, de conformidad con lo consagrado en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A se corre traslado a las partes para que en el término de diez (10) días presenten sus alegatos de conclusión. En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar su concepto.

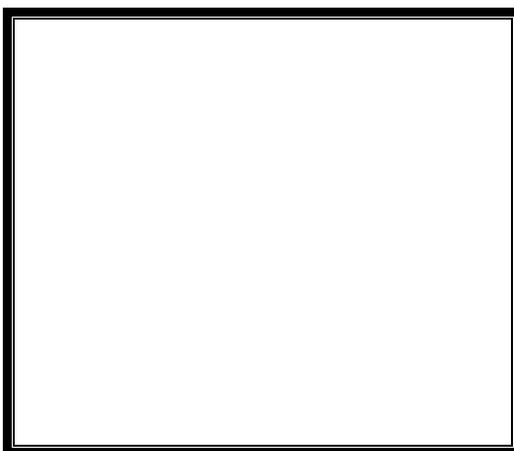
Para el efecto, con la notificación de la presente providencia la Secretaría del Despacho remitirá el link que les permitirá a las partes acceder al expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA**

P/cr/ P.U

<p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No. 75 del 6 DE AGOSTO DE 2021</p> <p>CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE Secretaria</p>
--



Firmado Por:

**Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
007
Juzgado Administrativo
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2da6921d046be5cf0123041b8b0651ee39e79851c5fb1e148b284be246eb37b8

Documento generado en 05/08/2021 03:49:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO MANIZALES**

Manizales, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio: 507-2021
Medio de Control: EJECUTIVO
Ejecutante: CARLOS ARTURO DUQUE VARGAS
Ejecutado: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Radicado: 17001-33-39-007-2017-000016-00

Procede el Despacho a decidir acerca de lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), norma aplicable al presente asunto en virtud de lo dispuesto en el artículo 306 del C.P.A.C.A.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, el señor CARLOS ARTURO DUQUE VARGAS solicita se libre mandamiento de pago en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por los siguientes conceptos:

“1. Por la suma de \$11.707.314, la cual está originada en lo siguiente: factores salariales devengados por el (la) señor (a) CARLOS ARTURO DUQUE VARGAS en el último año de servicios, efectiva desde el 20 de enero de 2014.

2. Por la suma de \$572.488 por concepto de intereses moratorios a la tasa equivalente al DTF desde el 12 de julio de 2018 (fecha ejecutoria de la sentencia) hasta abril de 2019 (10 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia), lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 195 del CPACA. (...)

3. Por la suma de \$5.155.901, equivalente a los intereses moratorios a la tasa comercial desde mayo de 2019 (fecha siguiente al vencimiento de los 10 meses referidos en el numeral anterior) hasta la fecha de presentación de la esta demanda. (...)

4. líbrese mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios en los términos del inciso 3° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre el capital (valor de la mora) a la tasa máxima dispuesta por la Superintendencia Financiera,

desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

5. Líbrese mandamiento de pago por la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$163.000) que corresponde al valor de las costas según liquidación efectuada por el Despacho debidamente aprobada.

6. Por la condena en costas que se disponga en el presente proceso.”

Como sustento de lo anterior, indicó en síntesis que mediante fallo proferido por este Juzgado el 27 de junio de 2018, ejecutoriado el 12 de julio de ese mismo año, se reconoció la reliquidación de la pensión del demandante.

Agrega que en vista de lo anterior, solicitó a la Nación -Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el cumplimiento de la sentencia, sin que a la fecha de presentación de la demanda dicha entidad haya satisfecho las obligaciones dispuestas en la sentencia, pese a que se encuentran superados los 10 meses a que se refiere el inciso 2º del artículo 192 del CPACA y el artículo 307 del CGP.

Para resolver se efectúan las siguientes:

CONSIDERACIONES

Acorde con lo anterior, las obligaciones que se pretenden ejecutar provienen de sentencia proferida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, emitida por este Juzgado el **27 de junio de 2018**.

En este sentido es preciso señalar que la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), le atribuyó a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa competencia para conocer de la ejecución de las condenas impuestas por ella a través de las sentencias proferidas en los procesos adelantados en ejercicio de los diferentes medios de control, pues de una parte los artículos 155 y 152 establecieron la competencia funcional de los Jueces Administrativos, en primera instancia, en los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales; y la competencia funcional de los Tribunales Administrativos, en primera instancia, de los referidos procesos, cuando la cuantía exceda de dicho monto; y de otra, el artículo 156 estableció que la competencia territorial, sería determinada por el juez que profirió la providencia respectiva.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos del título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso, señala:

“Artículo 422. Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen

honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”

En este sentido, para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución requieren cumplir requisitos de forma y fondo, los primeros se concretan a que el documento o documentos donde consten provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él y los segundos se refieren a su contenido, es decir, que la deuda que se cobra sea clara, expresa y exigible.

Una obligación es (i) expresa cuando está determinada en el mismo título, de forma nítida, sin que sea necesario acudir a lucubraciones, suposiciones o razonamientos lógicos jurídicos para determinarla, (ii) es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido y (iii) exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

De otra parte, debe indicarse que el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.), frente al mandamiento ejecutivo consagra lo que a continuación se cita:

“Artículo 430. Mandamiento Ejecutivo: Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”

Para verificar si el documento que se acompaña a la demanda presta mérito ejecutivo, es preciso citar previamente lo dispuesto en el C.P.A.C.A. frente a las decisiones que prestan mérito ejecutivo:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)”

Para verificar si el documento que se acompaña a la demanda presta mérito ejecutivo, es preciso citar previamente lo dispuesto en el C.P.A.C.A. frente a punto:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)”

En cuanto a los requisitos formales del título ejecutivo, cuando lo que se pretende cobrar es una sentencia y reclamar el pago de intereses, conviene indicar que los artículos 114 del C.G.P. y 192 del C.P.A.C.A. prescriben lo siguiente:

“Artículo 114. Copias de actuaciones judiciales: Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las siguientes reglas.

(...)

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.

(...)”

Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

(...)

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

(...)”

De lo anterior se colige, lo siguiente: i) Para el cobro de una sentencia, el título ejecutivo se integra con las copias de la providencia y su constancia de ejecutoria y ii) Cuando se reclame el pago de intereses, será necesario que se adjunten los documentos que acrediten el cobro de la providencia ante la entidad deudora.

En el *sub lite*, es menester indicar que la providencia que se presenta como título ejecutivo se aporta en copia auténtica y se encuentran debidamente ejecutoriada según consta en el documento visible a folio 13 del cartulario, desde el **12 de julio de 2018**.

Se advierte además que con la demanda ejecutiva se allegó solicitud de pago frente a la entidad condenada radicada el **2 de octubre de 2018** (fl. 10 del archivo No. 1), de donde se concluye que se dio cumplimiento en tiempo a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 192 del C.P.A.C.A, el cual señala que si transcurridos tres meses desde la ejecutoria no se ha solicitado a la entidad que haga efectiva la decisión judicial, cesará la causación de intereses hasta cuando se presente la solicitud, razón por la cual en el presente asunto no cesa la causación de intereses.

Establecido lo anterior, debe precisarse que en la sentencia proferida por este despacho, se dispuso:

“(…) **SEGUNDO: DECLARAR** que próspera la excepción de **“PRESCRIPCIÓN”** propuesta por la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FNPSM-; sólo en los procesos 2017-00016 y 2017-00029.

(…) **CUARTO: DECLARAR** la nulidad parcial de los siguientes actos administrativos por medio de los cuales se reconoció y ordenó el pago de pensión de jubilación a los referidos demandantes:

PROCESO	BENEFICIARIA	A.A. A DECLARARSE NULO
2017-00016	Carlos Arturo Duque Vargas	Resolución No. 000335 del 25 de mayo de 2011

(…) **QUINTO:** Como consecuencia de tal nulidad, a título de restablecimiento del derecho, se **ORDENA** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a reliquidar la Pensión de jubilación de las demandantes, tomando el 75% del promedio de todos los factores devengados durante el último año de servicios, y de la siguiente manera:

(…) - **CARLOS ARTURO DUQUE VARGAS:** Además del sueldo las doceavas partes de la prima de vacaciones y **la prima de navidad.**

(…) Los valores reconocidos serán pagados dentro de los términos fijados por los artículos 187, 192 y 195 del C.P.A.C.A. debidamente indexados, conforme al artículo 187 ibídem, es decir, actualizados mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio tendrá en cuenta la fórmula citada en la parte motiva de esta providencia y la forma como deberá hacer esos ajustes, incluyendo los descuentos por aportes que no hubiere efectuado la parte demandante.

Si respecto de alguno o algunos de los factores de liquidación expresamente señalados no se efectuó el correspondiente descuento con destino a la entidad de previsión, la entidad demandada deberá efectuar los respectivos descuentos.

Para efecto de los descuentos que resulten pertinentes en materia de aportes, la entidad deberá tener en cuenta el término prescriptivo establecido en el artículo 817 del Estatuto Tributario.

El derecho a la reliquidación de la pensión de jubilación será efectivo en las fechas expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

SEPTIMO: La **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** cumplirá las sentencias en la forma y términos de los artículos 187, 192 y 195 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: EJECUTORIADA la presente providencia, por la **SECRETARÍA** se dará CUMPLIMIENTO a lo previsto en el inciso final de los artículos 192 y 203 del C.P.A.C.A.

(...) **DÉCIMO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandada (NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO), en los casos objeto de decisión.

La NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FPSM- pagará las Agencias en Derecho en los montos señalados en la parte motiva de esta providencia.

Para cada uno de los casos, la liquidación de las costas, se efectuará por la Secretaría del Despacho en los términos señalados en el artículo 366 del C.G.P. (...)"

Aunando a lo antepuesto, en el plenario se encuentra demostrado **i)** Que la sentencia base de la acción ejecutiva quedó ejecutoriada el día 12 de julio de 2018, **ii)** Que en virtud de lo anterior, la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO tenía hasta el 13 de mayo de 2019 para realizar el pago de la condena impuesta por la Jurisdicción, **iii)** Que el día 13 de octubre de 2018 se cumplieron los tres meses desde la ejecutoria de la providencia que impuso la condena, **iv)** Que el ejecutante presentó solicitud de pago ante la entidad demandada el 2 de octubre de 2018, esto es, dentro del término legalmente establecido para ello, razón por la cual no cesa la causaron intereses moratorios y **v)** Que no existe medio de prueba que permita establecer pago parcial o total por parte de la entidad ejecutada.

REVISIÓN DEL CASO CONCRETO:

Teniendo en cuenta que en el *sub lite* se discute el cumplimiento de una providencia emitida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el Despacho se dispone a verificar los términos en los cuales debe realizarse el pago de la reliquidación de la pensión reconocida a favor del señor CARLOS ARTURO DUQUE VARGAS por parte de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

1. CAPITAL:

Conforme las pretensiones de la demanda se avizoran que el apoderado de la parte ejecutante, luego efectuar su liquidación concluye que al señor Duque Vargas se le

adeuda la suma de \$11.707.314 por concepto de la reliquidación de su pensión con la inclusión de las doceavas partes de la prima de vacaciones y la prima de navidad.

No obstante lo anterior, una vez efectuada la operación matemática correspondiente, obrante en el archivo 2 del expediente electrónico, la cual no se transcribe en este proveído por efectos prácticos, como quiera que la misma ya obra en el plenario, advierte el Juzgado que conforme dicha liquidación la entidad ejecutada adeuda realmente a la fecha de presentación de la demanda por concepto de capital la suma de VEINTISIETE MILLONES VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$27'028.585 MCTE), y no lo solicitado por el demandante.

2. INTERESES MORATORIOS:

Teniendo en cuenta el capital anterior, y dado que la solicitud de cumplimiento de la sentencia se presentó dentro del término establecido en el artículo 192 del C.P.A.C.A., por lo que no hubo cesación de intereses, los mismos asciende al monto de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$10.289.716 MCTE), distribuidos entre el 13 de julio de 2018 (día siguiente a la ejecutoria de las providencias) y el 9 de abril de 2021 (fecha en que se presentó la demanda).

3. COSTAS:

Conforme consta a folio 34 del archivo No. 1 Expediente digitalizado se encuentra que las costas del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se liquidaron en la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$163.000 MCTE).

Finalmente se advierte, que las diferencias entre la liquidación efectuada en la demanda y la realizada por el juzgado, obedecen a que:

- i) Para el calcular los intereses se tuvo en cuenta lo dispuesto en el derogado C.C.A. pasando por alto que la sentencia base de ejecución estableció que la misma se cumpliría en la forma y términos de los artículos 187, 192 y 195 del C.P.A.C.A.;
- ii) No hubo cálculo de la tasa nominal de acuerdo con la fórmula establecida para tal fin.
- iii) Y el cálculo de los intereses a la tasa del DTF solo se tiene en cuenta cuando la entidad da cumplimiento a la sentencia dentro de los 10 meses siguientes a la ejecutoria de la misma, por lo que la sanción al cumplimiento extemporáneo acarrea el cálculo de los intereses a la tasa corriente.

En virtud de lo anterior, y conforme lo normando en el citado artículo 430 del C.G.P. se libará mandamiento de pago conforme la liquidación efectuada por el despacho, dado que en el presente asunto se reclaman derechos de carácter laboral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de mandamiento de pago en los términos solicitados en la presente demanda ejecutiva, lo anterior, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor de CARLOS ARTURO DUQUE VARGAS y en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de VEINTISIETE MILLONES VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$27'028.585 MCTE), por concepto de la reliquidación de la pensión del actor con la inclusión de las doceavas partes de la prima de vacaciones y la prima de navidad, hasta la presentación de la demanda.
- b) Por la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$10.289.716 MCTE) por concepto de intereses moratorios corrientes causados entre el 13 de julio de 2018 y el 9 de abril de 2021.
- c) Por los intereses moratorios desde 10 de abril de 2021 hasta cuando se cancele efectivamente la obligación.
- d) Por la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$163.000 MCTE), por concepto de las costas del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante, de acuerdo a lo previsto en los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR este auto personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: SE ORDENA CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar las sumas de dinero indicadas en el ordinal segundo y diez (10) días para proponer excepciones en los términos del artículo 442 del C.G.P., (términos que empezaran a correr en la forma establecida en el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021)

SEXTO: NOTIFICAR personalmente este proveído al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar dentro del proceso, como apoderados de la parte ejecutante, en los términos del artículo 74 y 75 del C.G.P., a los abogados LILIANA PATRICIA RODRÍGUEZ DUQUE, identificada con la cédula de

ciudadanía No. 30.393.627 y portadora de la T.P. 224.145, del Consejo Superior de la Judicatura y RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA identificado con cédula de ciudadanía 10.248.428 y T.P. 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

ZGC/Sust.

Firmado Por:

Jackeline Garcia
Juez Circuito
007
Juzgado
Caldas - Manizales

Este documento fue electrónico y cuenta jurídica, conforme a lo 527/99 y el decreto

Código de verificación:

d2ae48b1af01f9c1fc025e74454109af549a6c7d7c5e0b2edfb7a2f0571f67a2

Documento generado en 05/08/2021 03:48:59 PM

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 75 del 6 de agosto de 2021



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Gomez

Administrativo

generado con firma
con plena validez
dispuesto en la Ley
reglamentario 2364/12

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES –CALDAS**

Manizales, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio: 504-2021
Radicación: 17-001-33-39-007-**2019-00210**-00
Medio de Control: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
Accionante: AMPARO DE JESUS GUAPACHA DE TORO
Accionadas: MUNICIPIO DE RIOSUCIO –CALDAS y
EMPOCALDAS S.A. E.S.P.
Vinculada: CORPOCALDAS

Una vez vencido el término de traslado de la solicitud de medida cautelar invocada por la doctora Luz Adriana Arias Aristizábal Defensora Pública adscrita a la Defensoría del Pueblo Regional Caldas, procede el Despacho a resolver la misma.

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

La doctora Luz Adriana Arias Aristizábal en diligencia celebrada el pasado 16 de julio de 2021, depreca al Juzgado "decretar medida cautelar en este caso, ante la actitud del municipio en demorar el análisis de esta situación delicada y la antigüedad de la presente acción popular, decretar medida donde se ordene que se realice en un tiempo muy corto las diligencias que proponen las vinculadas Corpocaldas y Aguas de Manizales, tal como lo expreso el ingeniero Mauricio y lo que se considere que se puede realizar técnicamente de forma inmediata, me gustaría señora Juez que haga uso de esta facultad para decretar la medida cautelar y se proponga una fecha precisa para que se realice esas diligencias los vinculados".

EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD

De la solicitud de medida cautelar se dispuso correr traslado a través de auto de sustanciación No. 532 del 23 de julio hogaño, notificado por estado del 26 del mismo mes y año, por el término de 5 días.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS Y VINCULADA

➤ **EMPOCALDAS S.A E.S.P.** aduce que conforme lo expuesto por el Consejo de Estado en providencia del 30 de junio de 2017 con radicación número: 13001-23-31-000-2010-00 y ponencia del Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés, la medida solicitada no tiene ninguna sustentación fáctica que pudiera determinar la exigencia de su decreto, pues la Doctora Luz Adriana Arias Aristizábal Defensora Pública adscrita a la

Defensoría del Pueblo Regional Caldas, no allega ni argumenta prueba sumaria alguna que demuestre indiscutiblemente la amenaza o vulneración de los derechos colectivos alegados por la señora Amparo de Jesús Guapacha en la acción popular que adelanta en contra del Municipio de Riosucio y EMPOCALDAS S.A E.S.P. y en la cual fue vinculada CORPOCALDAS.

Al paso que por parte de esa entidad no existe responsabilidad alguna ante la inexistencia de una acción u omisión transgresora de los derechos alegados y dicha responsabilidad recae sobre las demás entidades demandadas, toda vez que, es a la Corporación Autónoma Regional de Caldas y el municipio de Riosucio quienes deben dar cumplimiento a lo preceptuado normativamente para la Gestión del Riesgo en el lugar objeto de la acción popular, producto de la inestabilidad por la presencia de lluvias de alta intensidad.

Por lo anterior, aduce que la solicitud realizada por parte de la Defensora del Pueblo carece de los requisitos que determine al Despacho al decreto de la medida cautelar, toda vez que en ningún momento argumenta con elementos probatorios que permitan determinar que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, y no logra determinar de forma inequívoca que pudiese causar un perjuicio irremediable a la accionante., razón por la cual, solicita se niegue la pretensión de la Defensora Pública de aplicar la medida cautelar solicitada.

➤ **CORPOCALDAS** refiere que teniendo en cuenta que la señora Defensora adscrita a la Defensoría del Pueblo solicitó en audiencia de pacto de cumplimiento, medida cautelar consistente en que por parte de los accionados se realice vista al lugar de los hechos para verificar las situaciones de riesgo existentes y tomar las decisiones consecuenciales, solicitud que tuvo su origen en la manifestación hecha por la Corporación en audiencia de pacto de cumplimiento, por lo cual, de manera coherente, Corpocaldas apoya la solicitud de medida cautelar, como quiera que la posición de esa Corporación radica en que en el sector objeto de la acción popular se ha evidenciado una situación de riesgo, más allá de la problemática ambiental que plantea la actora popular, por ende, es importante realizar la visita conjunta con las entidades involucradas, así como que el Municipio de Riosucio dé traslado de los estudios geotécnicos del sitio a Corpocaldas, para que ésta realice el aval técnico de los mismos, realizando una revisión detallada de las obras que propone el municipio y se pueda proceder por parte de la autoridad municipal a priorizar el sitio para mitigar el riesgo existente.

Alude asimismo que, la situación de riesgo había sido evidenciada por Corpocaldas y se había dado traslado a la autoridad municipal, mediante Oficio No. 2019-IE-00019176 del 30 de julio de 2019, donde se plasmaron las siguientes recomendaciones de manera resumida:

- Realizar monitoreo continuo en el sector, dando aviso de cualquiera anomalía al CMGRD.
- Mantener protegido el talud con plásticos.
- Perfilado del escarpe dejado por el deslizamiento.
- Realización de un estudio geológico-Geotécnico que determine el tipo y magnitud de las obras de mitigación de riesgos requeridas en el sector.

En consecuencia, se encuentra bien dispuesta para dar cumplimiento a las órdenes

que en ese sentido realice el Despacho.

➤ **PARTE ACTIVA** manifiesta que no tiene objeción frente a la solicitud efectuada por la defensora pública y poya la misma toda vez que esta encuentra sustento legal en el párrafo del artículo 229 del C.P.A.C.A.

CONSIDERACIONES

Frente a la procedencia de las medidas cautelares el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.”
(Subrayas del Despacho)

En consonancia con lo antepuesto el artículo 231 de esa misma codificación, frente a los requisitos para decretar las medidas cautelares, refiere:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. (...)

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

Ahora bien, frente a las medidas que puede adoptar el Juez en el trámite del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, la Ley 472 de 1998, ha establecido específicamente lo siguiente:

“Artículo 25. Medidas cautelares. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;

b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;

c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;

d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medias urgentes a tomar para mitigarlo.

PARAGRAFO 1o. El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

PARAGRAFO 2o. Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.”

Al paso, que sobre el particular el Honorable Consejo de Estado en providencia del 31 de marzo de 2011¹, expresó:

“(…) El decreto de una de tales medidas, o de otras distintas a éstas, pero que resulten procedentes para prevenir un daño inminente a los derechos e intereses colectivos o para hacer cesar el que se hubiere causado a aquellos, debe soportarse lógicamente en elementos de prueba idóneos y válidos que sean demostrativos de tales circunstancias; es precisamente la existencia de tales elementos de juicio lo que permitirá motivar debidamente la decisión del juez cuando disponga una medida cautelar para la protección de tales derechos.

(…) Los mencionados presupuestos, de acuerdo con la citada normativa, hacen relación a lo siguiente: a) en primer lugar, a que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo

¹ Sección Primera, Consejero Ponente: Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, radicación número: 19001 2331 000 2010 00464 01(AP)

se haya producido, pues de otra manera no podrían explicarse las finalidades de la medida cautelar, que apuntan a prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó; b) en segundo lugar, es evidente que la decisión del juez al decretar la medida cautelar debe estar plenamente motivada; y c) en tercer lugar, para adoptar esa decisión, el juez debe tomar en consideración los argumentos contenidos en la petición que eleven los demandantes en ese orden, es decir, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido. (...)"

Conforme la pauta normativa y jurisprudencial en cita, infiere esta Sede Judicial que para proceder a decretar una medida cautelar, el juez además de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 231 del CPACA, debe encontrar acreditado dentro del asunto objeto estudio, a través de elementos probatorios idóneos y válidos la existencia de un riesgo inminente que pueda ocasionar un perjuicio irremediable que afecte de los derechos colectivos invocados en la demanda, o que existan motivos fundados para razonar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios, de lo contrario no es dable adoptar alguna medida de protección.

Así las cosas, en el *sub judice* observa el Despacho que la demanda está razonablemente apoyada en derecho y que la doctora Luz Adriana Arias Aristizábal actúa en calidad Defensora Pública adscrita a la Defensoría del Pueblo Regional Caldas, por tanto posee la titularidad para invocar la protección de los derechos colectivos.

Se advierte así mismo que en la audiencia de pacto de cumplimiento llevada a cabo el pasado 16 de julio de 2021, la apoderada de Corpocaldas manifestó al juzgado que el sector objeto de controversia efectivamente presenta la problemática que plantea la actora popular frente al alcantarillado, además, tal entidad encontró en sus visitas una situación de riesgo, respecto de la cual emitió unos informes técnicos de los cuales dio traslado a la autoridad municipal, e incluso recomendó que la vivienda que está en la corona del deslizamiento permanezca evacuada hasta el momento. Razones que fueron reiteradas en su pronunciamiento frente a la medida cautelar que ahora se estudia.

En ese orden de ideas, se encuentra que es pertinente el decreto de la medida cautelar deprecada por la Defensora Pública, pues conforme lo informado por Corpocaldas, existen serios motivos para considerar que existe un riesgo inminente que puede ocasionar un perjuicio irremediable que afecte de los derechos colectivos invocados en la demanda, pues fue clara la apoderada de la entidad en manifestar en su intervención en la audiencia de pacto, que efectivamente en el sector se presenta la problemática que alega la accionante frente al alcantarillado que le genera problemas de olores, roedores y demás, sumado al riesgo encontrado en la estabilidad del terreno, lo que incluso ha conllevado a que se recomiende que la vivienda que se encuentra en la corona del deslizamiento permanezca evacuada.

Para sustentar lo anterior, conviene citar jurisprudencia del Consejo de Estado en la que se ha hablado sobre la flexibilización del debido proceso en materia de acciones populares e incluso se ha autorizado al juez para adoptar órdenes con el fin de

proteger los derechos colectivos una vez se verifique la vulneración o el peligro de los mismos, sobre este punto ha señalado²:

“En consecuencia, la jurisprudencia ha reconocido, (...) que en tratándose del principio de congruencia en acciones populares, este postulado y garantía del debido proceso se flexibiliza o relaja, para permitir que el juez no esté necesariamente vinculado en relación con algunos aspectos que podrían sistematizarse de la siguiente forma: i) en relación con las medidas deprecadas en la demanda para proteger los derechos o intereses colectivos vulnerados o amenazados, toda vez que de conformidad con el artículo 34 de la ley 472 de 1998, el juez adoptará cualquier orden de hacer, de no hacer, o decretará el pago de perjuicios, con miras a proteger el núcleo del derecho transgredido, razón por la que, constatada la vulneración o el peligro, el juez cuenta con una amplia gama o haz de posibilidades para decretar todas las medidas que estime pertinentes para garantizar el amparo efectivo de los derechos e intereses afectados, ii) en cuanto concierne a la posibilidad de amparar derechos colectivos no invocados expresamente en la demanda, siempre y cuando la acusación de su vulneración se desprenda de las circunstancias fácticas narradas en la causa petendi de la demanda, y iii) en relación con hechos que se van presentando a lo largo del proceso, siempre y cuando estén relacionados con los supuestos fácticos establecidos en la demanda. En otros términos, el juez de la acción popular podrá abordar el estudio de nuevos hechos que vayan apareciendo a lo largo del proceso, siempre y cuando aquellos tengan relación con la causa petendi formulada en la demanda.” (Líneas fuera del texto original)

Por tanto, se ordenará al Municipio de Riosucio, a Empocaldas y Corpocaldas efectuar una visita conjunta en el sector objeto de la acción popular, con el fin de hacer una revisión detallada del mismo y verificar las situaciones de riesgo existentes, y con base en ello determinar las obras que deben adelantarse, según el marco de sus competencias, para superar la problemática que allí se presenta. Conforme con el informe presentado, el Despacho se reserva la facultad de decretar una nueva medida cautelar, a fin de mitigar el riesgo en la zona.

Se ordenará además al Municipio de Riosucio, que ponga en conocimiento de Corpocaldas los estudios geotécnicos que ha efectuado en el sitio, para que ésta realice un estudio detallado de los mismos y establezca si es posible dar aval técnico de los mismos.

De acuerdo a lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la medida cautelar elevada por la doctora Luz Adriana Arias Aristizábal Defensora Pública adscrita a la Defensoría del Pueblo Regional Caldas.

En consecuencia,

➤ SE ORDENA al Municipio de Riosucio, a la Empresa de Obras Sanitarias de Caldas

² Sentencia del 2 de septiembre de 2009 -Sala De Lo Contencioso Administrativo -Sección Tercera, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Radicación número: 25000-23-25-000-2004-02418-01(AP)

S.A. E.S.P. y a la Corporación Autónoma Regional de Caldas para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, efectúen visita conjunta en el sector objeto de la acción popular, con el fin de hacer una revisión detallada del mismo y verificar las situaciones de riesgo existentes, y con base en ello determinar las obras que deben adelantarse, según el marco de sus competencias, para superar la problemática que allí se presenta.

➤ SE ORDENA además al Municipio de Riosucio, que ponga en conocimiento de la Corporación Autónoma Regional de Caldas los estudios geotécnicos que ha efectuado en el sitio, para que esta realice un estudio detallado de los mismos y establezca si es posible dar aval técnico de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

ZGC/Sust.



Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito

007

Juzgado Administrativo
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **080887e069b7ca8d4ceefdbabdfc74564e6740d93e4043dfec8d4d933c34d7b4**
Documento generado en 05/08/2021 03:49:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>